



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LVI. 26 DE NOVIEMBRE DE 1915. Núm. 22.

SUMARIO: Anuncio de Bendición Papal.—Traducción castellana de la nueva Bula de Cruzada.—S. C. del Santo Oficio: Indulgencias a una jaculatoria.—Dinero de San Pedro: Colecta de Santiago (continuación).—Movimiento del personal.—Bibliografía.

SECRETARÍA DE CÁMARA

BENDICIÓN PAPAL

En virtud de las facultades Apostólicas que se ha dignado concederle Su Santidad el Papa Pío X, de santa memoria, nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo dará solemnemente la Bendición Papal a los fieles el próximo día de la *Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen*, después de la Misa Pontifical que celebrará, Dios mediante, en la Santa Iglesia Catedral de esta villa.

Su Excia. Ilma. y Rvma. exhorta a sus fieles amadísimos a asistir a esta Bendición Apostólica después de haberse confesado y haber recibido la Sagrada Comunión, para que puedan lucrar la Indulgencia Plenaria concedida por el Papa.

Burgo de Osma, 25 de noviembre de 1915.

Lic. José A. Castro Valcarce,

Canónigo, Secretario.

CARISIMO AMADO HIJO EN CRISTO
ALFONSO XIII
REY CATÓLICO DE ESPAÑA

BENEDICZO XV, PAPA

MUY AMADO HIJO NUESTRO EN CRISTO, SALUD Y LA BENDICIÓN
APOSTÓLICA

Para alejar de las naciones de Europa el inminente peligro que las amenazaba en la época tristísima en que el furor de los infieles promovía guerras encarnizadas contra los príncipes y los pueblos católicos y estaba a punto de ponerles en extremo peligro con grave perjuicio de las almas, los Reyes católicos de España, celosísimos defensores de la Cristiandad, obtuvieron de esta Santa Sede Letras Apostólicas por las cuales se concedían muchas gracias y favores espirituales y temporales por determinado número de años a los fieles de los dominios de España que fuesen a pelear contra los infieles, o que con sus propios recursos contribuyesen a los gastos ocasionados por las expediciones militares que contra aquellos se hubiesen emprendido o se hubieren de emprender.

Este fué el origen de la Bula de Cruzada en España, y los Romanos Pontífices, nuestros predecesores, prorrogaron repetidas veces este indulto. Con el transcurso del tiempo, y cuando ya no era urgente la necesidad de luchar con los infieles, nuestros predecesores decretaron que las limosnas obtenidas para lucrar dicho indulto se destinasen a otros fines piadosos, y principalmente a dar mayor esplendor al culto divino. Posteriormente, en el solemne Concordato para el arreglo de los negocios Eclesiásticos celebrado con la Reina Católica de España el día 15 de Marzo del año 1851, confirmado por Letras Apostólicas semejantes el día 5 de Septiembre del mismo año, y en su artículo 40, se previno que en lo sucesivo los ordinarios de los dominios de España administren cada uno en sus diócesis los productos de la Bula de Cruzada para aplicarlos en la forma prescrita en la última prórroga del Indulto Apostólico, dejando a salvo las obligaciones a que están sujetos los mismos productos en virtud de convenios celebrados por la Santa Sede; y en el Convenio adicional del 25 del mes de

Agosto de 1859 expresamente se previno que en adelante todos los productos de la Bula de Cruzada, salva la parte debida de la Santa Sede, deban emplearse exclusivamente en los gastos del culto divino, como arriba se indicó. Más por lo que hace a las facultades Apostólicas anejas al Oficio de Comisario General de la Bula de Cruzada, y sus consiguientes atribuciones, se estableció en el mismo artículo 40 del Concordato solemne, que se ejerzan por el Arzobispo de Toledo en la forma y con amplitud que determinase la Santa Sede. Nuestro Predecesor el Papa León XIII, de feliz memoria, por Letras Apostólicas del 21 de Septiembre de 1902, expedidas con el sello del Pescador prorrogó nuevamente dicha Bula por doce años, que terminaron el primer domingo de Adviento del año pasado de 1914. Por último, Nuestro Predecesor, el Papa Pio X, mediante mandato de la Secretaría de Estado del 24 de Junio de 1914, la prorrogó por un año solamente, pues tenía el propósito de reformar la citada Bula para acomodarla mejor a las necesidades de los tiempos presentes, y se había propuesto igualmente ampliar sus privilegios para demostrar de manera más patente su efecto hacia tí, amadísimo hijo nuestro en Cristo, y hacia la nobilísima nación que riges. Plácenos ahora a Nós, que sentimos no menos afecto hacia tí, muy amado hijo Nuestro en Cristo, y a todo el pueblo español, llevar a cumplido término los deseos de Nuestro Predecesor. Por esto, recibiendo benignamente las preces que en tu nombre Nos ha presentado tu Embajador en Nuestra Corte, *motu proprio*, de ciencia cierta y previa madura deliberación y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, prorrogamos por virtud de las presentes la Bula de Cruzada para el Reino de España, por el término de doce años, computados desde el primer domingo de Adviento del corriente año de 1915. Mas acerca de la publicación de la citada Bula y de los indultos en ella concedidos respecto de indulgencias, divinos oficios y sepultura, confesión y conmutación de votos, dispensa de irregularidad y del impedimento de afinidad y de crimen, convalidaciones y composiciones de beneficios, ley de abstinencia y del ayuno, condiciones del uso de dicho indulto, y, finalmente, respecto de los oratorios privados, mandamos que se observen religiosamente y en todas sus partes las condiciones y leyes contenidas en el índice impreso, que mandamos conservar en el archivo de la tercera Sección

de Nuestra Secretaría de Estado para los Breves Apostólicos, y cuyo tenor es el siguiente:

INDULTOS PONTIFICIOS CONCEDIDOS A LA NACIÓN ESPAÑOLA

Publicación de los indultos y su uso

Los indultos concedidos por la Santa Sede a la nación española deberán publicarse anualmente.

El año se cuenta desde el día de la publicación anterior hasta el día en que deba hacerse la nueva publicación.

Los Sumarios adquiridos por los fieles valen para su uso durante todo el referido año. Pero para mayor comodidad de los fieles, se entiende siempre que los indultos se prorrogan por un mes completo después de terminado el año de su publicación.

De los indultos disfrutan todos los que residan en territorio español o en cualquier otro territorio sujeto a jurisdicción española, si adquieren los Sumarios. Del indulto relativo a la ley de la abstinencia y del ayuno, podrán hacer uso en España y fuera de España, siempre que se evite el escándalo.

Para usar lícitamente y válidamente de los indultos, basta adquirir los Sumarios. No es necesario inscribir en ellos el nombre y el apellido. Tampoco es necesario llevarlos consigo o conservarlos.

La tasa o limosna que haya de pagarse se debe consignar al pie de cada sumario. Sepan los fieles que los productos obtenidos se destinan principalmente al sostenimiento del culto divino, y obras de beneficencia y a levantar las cargas de la misma Bula de Cruzada.

El ejecutor de estos indultos es el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, que puede delegar en los ordinarios todas las facultades a él concedidas.

Indulto relativo a las indulgencias

I. Se concede indulgencia plenaria que podrá ganarse dos veces dentro del año del indulto en dos días distintos elegidos a voluntad con la intención de ganar la citada indulgencia, a los que, habiendo confesado, reciban, si pueden, la Sagrada Comunión; si no pudiesen, siempre que lo hagan dentro del tiempo prescrito por la Iglesia, teniendo intención de ganar la referida indulgencia.

II. Se concede indulgencia de quince años y quince cuarentenas a los que, por lo menos con corazón contrito, ayunasen voluntariamente cualquier día de los no consagrados al ayuno eclesiástico, y rezasen algunas oraciones por la intención del Sumo Pontífice. El ordinario, el párroco y aun el confesor, pueden conmutar dicho ayuno por otra obra piadosa a los que no pudiesen ayunar. Se concede, además a los que esto hagan, participación en todas las obras piadosas que en aquellos días se hagan en la Iglesia militante.

III. Se conceden las indulgencias de las Estaciones de la ciudad de Roma consignadas en el rescripto de la Sagrada Congregación de indulgencias del día 9 de Julio de 1777 (1), a todos los que visiten alguna iglesia u oratorio público, rezando por la intención del Sumo Pontífice, y confesando y comulgando si desean ganar indulgencia plenaria. Pueden ganar estas indulgencias dos veces todos los que adquieran los Sumarios. Y los que reciban los Sacramentos de Penitencia y Eucaristía pueden en ese día, en vez de indulgencia parcial, ganar una indulgencia plenaria.

IV. Todos los que adquieran el Sumario, si mueren dentro del año del indulto, se les concede indulgencia plenaria *in articulo mortis*, con tal que, habiendo confesado y comulgado, o si no pudiesen hacerlo, con corazón contrito, invocasen con devoción, de palabra, si pueden, o por lo menos de corazón, el santísimo Nombre de Jesús y recibieren con paciencia la muerte de manos del Señor como paga del pecado.

Pueden, además, aplicar la indulgencia plenaria a un difunto si, habiendo confesado y comulgado, rezasen ante él *corpore praesente*.

V. Las referidas indulgencias, exceptuando, sin embargo, la plenaria que se haya de ganar *in articulo mortis*, pueden también aplicarse a las almas del purgatorio.

Indulto relativo a los divinos oficios y a la sepultura

I. Los que tengan Sumario pueden, en tiempo de entredicho, del cual no hayan sido causa ni de ellos dependa el que se levante, en las iglesias en las cuales se permitan en ese tiempo los divinos oficios, o en oratorios privados legítimamente erigidos, celebrar por sí mismos, si fuesen sacerdotes,

(1) *Resc. Auth. S. C. Indulg.*, n. 315, pág. 239.

Misas y otros oficios divinos, o hacer^{se} que se celebren en presencia suya y de sus familiares, criados o consanguíneos, pero a puerta cerrada, sin toque de campanas, y excluyendo a los excomulgados y a los sujetos especialmente a entredicho, y rezando algunas oraciones por la exaltación de la Santa Iglesia, cuando los oficios se celebren en oratorio privado. Pueden, además, asistir con los suyos a dichas Misas y oficios donde se celebren.

Pueden también recibir en estos mismos lugares la Sagrada Eucaristía y otros Sacramentos.

II. Los cuerpos de los difuntos que hubieren adquirido el Sumario, si no hubiesen muerto ligados con el vínculo de la excomunión por sentencia condenatoria o declaración, pueden ser sepultados durante el entredicho con modesta pompa funeral.

III. El ejecutor de estas Letras Apostólicas puede permitir que en tiempo de entredicho o fuera de él puedan los presbíteros celebrar Misas una hora antes de la aurora y una hora después del medio día y que los nobles y personas de calidad puedan mandar que en esas horas se celebren en su presencia dichas Misas.

IV. Todos los eclesiásticos seculares, pueden libremente, rezadas vísperas y completas, rezar maitines y laudes del oficio del día siguiente el día anterior inmediatamente después del medio día.

Indulto relativo a la confesión y conmutación de votos

I. Se concede que todos, incluyendo los regulares de ambos sexos, aunque dignos de expresa e individual mención, y exceptuados por algún privilegio más eficaz, puedan ser absueltos tan sólo en el fuero de la conciencia, imponiendo lo que de derecho deba imponerse, una sola vez durante la vida o fuerza de peligro de muerte, y una sola vez en peligro de muerte, dentro del año de la concesión, o dos veces en uno y en otro caso, si adquiriesen dos Sumarios, por cualquier confesor libremente elegido por ellos entre los aprobados (para ambos sexos, si se trata de monjas y otras mujeres) por el ordinario del lugar de cualesquiera pecados y censuras, a quien quiera, de cualquier modo, aunque sea especial, reservados *a jure, vel ab homine*, de tal suerte que una vez absueltos en esta forma por virtud de la

presente concesión, como gracia especial, no tengan que recurrir posteriormente a otro superior.

En esta concesión está comprendida también la facultad de absolver del caso de denuncia falsa del crimen de sollicitación pero el confesor elegido no absuelva de tal crimen si el penitente no retractase antes en debida forma la denuncia falsa y no de otra manera. El recurso a la Sagrada Penitenciaría procederá en lo sucesivo, conforme a los trámites de los decretos del Santo Oficio, únicamente cuando se trate de la intentada absolución del cómplice en pecado torpe.

II. Se concede, además, que el confesor, elegido del modo dicho, pueda solamente, en el fuero de la conciencia, incluso fuera de la confesión sacramental, conmutar todos los votos privados en los cuales no se hubiere adquirido derecho a favor de tercero y exceptuando los votos perfectos de perpetua castidad y religión, por otras obras piadosas, exigiendo alguna limosna, que ha de remitirse al ejecutor de estas Letras Apostólicas, quien las aplicará a los fines establecidos por la Santa Sede.

El presente indulto no es válido si, además de este Sumario, no se adquiere el Sumario del indulto relativo a los divinos oficios y sepultura y el Sumario de indulgencias.

Indulto relativo a la dispensa de irregularidad y del impedimento de afinidad y de crimen

I. El ejecutor de estas Letras Apostólicas pueda dispensar sobre irregularidad a los que, ligados con censuras, hayan celebrado Misa u otros oficios divinos, no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las llaves, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito, exceptuando las irregularidades provenientes de homicidio voluntario, aun oculto, de simonía o de apostasía de la fe, de herejía o de cualquiera otro delito que produzca escándalo en el pueblo, imponiendo a los dispensados la limosna conveniente, que debe ser destinada a los fines establecidos por la Santa Sede, y lo demás que de derecho deba imponérseles.

II. Pueda también el ejecutor de estas Letras Apostólicas dispensar el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, bien para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo alguna limosna para los fines estable-

cidos por la Santa Sede. Pueda igualmente dispensar (1) el impedimento oculto de crimen *neutro machinante*, bien sea como en el caso anterior, para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo una limosna, como antes se ha indicado.

Indulto relativo a las convalidaciones y composiciones

I. Pueda el ejecutor de estas Letras Apostólicas conceder la convalidación del título de cualquier beneficio eclesiástico, si el beneficiado hubiera entrado en posesión de él de buena fe, excluyendo, sin embargo, el caso en que la nulidad de la colación o de la institución proviniera de simonía.

II. Pueda el mismo ejecutor condonar los frutos percibidos de buena fe, en el caso anterior, imponiendo, sin embargo, una limosna conveniente para el fin establecido por la Santa Sede.

III. Pueda también el ejecutor admitir a congrua composición a todos los beneficios obligados a la restitución de frutos por omisión del rezo de las horas canónicas, o por el cumplimiento de alguna otra obligación del beneficio, excluyendo, sin embargo, la omisión de las misas que se debían celebrar.

IV. Pueda el mismo ejecutor admitir a congrua composición a todos por lo injustamente sustraído, adquirido y retenido, en cualquier forma y por cualquier causa, siempre que no lo hubiera hecho confiando en este indulto, y si puesta la debida diligencia, fuera incierto el dueño o no pudiera ser encontrado.

V. En los casos de composición, a que se refieren los párrafos III, y IV, lo que se pague ha de invertirse en el fin señalado por la Santa Sede. Cuando sea extremadamente difícil pagar algo, el ejecutor podrá condonar plenamente la deuda.

Por lo demás, en cualquiera caso basta pagar la décima parte de la cantidad no bien adquirida. Y si se trata de cantidad poco importante, que no exceda de cien pesetas, la *compensación* surte sus plenos efectos por el mero hecho de tomar bulas de composición, sin necesidad de recurrir a nadie.

Nota.—Nada se determina en cuanto a la cantidad que debe pagarse por razón de la composición a que se refieren los párrafos III y IV, puesto que como en la composición se ha de

(1) Sin embargo esta facultad no ha de publicarse en el sumario.

atender al bien de las almas, y, por consiguiente, la estimación de la cantidad que debe pagarse depende de varias circunstancias prácticas, llegándose en algún caso, como se dice en el párrafo V, a la condonación total de la deuda, excepto la tasa pagada por el Sumario, la determinación de la cantidad que deba pagarse queda al prudente arbitrio, después de examinar bien todas las circunstancias del hecho; en lo cual como se desprende de lo dicho, no se ha de proceder escrupulosamente, inclinándose más bien a la liberalidad que al rigor.

Indulto relativo a la ley de la abstinencia y del ayuno

I. A todos absolutamente será lícito usar como condimento en cualquier día y en cualquiera refección grasa de todas clases, manteca, margarina y otros condimentos semejantes; igualmente será lícito comer lacticinios y también huevos en la misma forma, es decir, en cualquier día y en cualquier refección.

II. La abstinencia de carne y de caldo de carne se ha de guardar únicamente en los viernes de cuaresma, en los de las cuatro Témporas y en las tres vigiliass de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen María a los Cielos y Natividad de nuestro Señor Jesucristo.

III. Se deberá guardar el ayuno únicamente los miércoles, viernes y sábados de cuaresma y en las tres vigiliass indicadas en el párrafo II.

La vigilia de Natividad se anticipa y se traslada al sábado de Témporas próximamente anterior. No está prohibido mezclar carne y pescado en la misma comida en los días de ayuno y domingos de cuaresma.

IV. Todos pueden, por justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores de la ley de abstinencia y del ayuno.

Condiciones para uso del precedente indulto

Salvo el indulto de los párrafos I y II, queda en todo su vigor la ley del ayuno, o de hacer una sola comida al día, para aquellos que están obligados a ayunar según el párrafo III. Solo podrán disfrutar de estos indultos los que adquiriesen estos Sumarios y los Sumarios de indulgencias y oficios divinos y pagasen la limosna tasada, que ha de aplicar a beneficio de los Sumarios y otros fines piadosos designados por la Santa Sede.

Este indulto puede obtenerse adquiriendo un Sumario colectivo para sí y para toda la familia, extensivo a los familiares, huéspedes, aunque sea por brevísimo tiempo, y comensales.

Este Sumario colectivo surte todos sus efectos, si lo adquiere la madre de familia.

Los pobres no están obligados a adquirir los referidos Sumarios, ni a dar ninguna limosna para disfrutar del indulto en cuanto a la ley de la abstinencia y del ayuno; pero están obligados si quieren disfrutar de otros indultos.

Quedan en absoluto excluidos del indulto de la ley de abstinencia los regulares que por voto especial están obligados a no comer todo el año más que manjares cuadregesimales.

Indulto relativo a los oratorios privados

I. Se concede a los sacerdotes la facultad de celebrar Misa en cualquiera oratorio privado erigido canónicamente y aprobado por la autoridad eclesiástica, y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque en dicho oratorio puedan celebrarse por indulto otras Misas, y sin perjuicio del mismo indulto.

II. Se permite a los laicos, siempre que los ordinarios respectivos lo juzguen conveniente o realmente útil, que puedan hacer que en un oratorio privado, en la forma antes dicha, celebre Misa en su presencia cualquier sacerdote legítimamente aprobado, y asistiendo al Santo Sacrificio, cumplir el precepto de oír Misa.

III. Los que tengan la Bula de la Santa Cruzada pueden oír Misa y cumplir el precepto en un oratorio privado, aun cuando en él se celebre la Misa *no estando presente el indultario*.

Nota.—La distinción que se hace de los indultos no tiene más objeto que la de exponer ordenadamente y en su propio lugar cada uno de los indultos. El ejecutor de estas Letras Apostólicas podrá, según lo juzgue conveniente, hacer varios Sumarios a su juicio. Pueden, por consiguiente, reunirse todos los indultos precedentes en el Sumario de Cruzada, excepto el indulto de abstinencia y del ayuno, que puede separarse de los demás, sustituyéndolo al indulto cuadregesimal hasta ahora publicado.

Siendo, pues, así queremos y mandamos que el Arzobispo de Toledo, como ejecutor de estos indultos, cuide de que se

impriman los Sumarios de ellos y los distribuya entre los demás ordinarios, según lo pidan. Por tanto, y con nuestra autoridad apostólica, concedemos que el mismo Arzobispo traduzca estas nuestras Letras en lengua vulgar y las promulgue y publique, con todo lo que en ellas se contiene, o los Sumarios o compendios de los indultos y facultades, en todos los lugares sujetos a la jurisdicción de España, de viva voz, por escrito o por ejemplares impresos. Los fieles cristianos de ambos sexos residentes en el Reino de España y en los lugares sujetos a la jurisdicción civil de dicho Reino, para participar de los privilegios, favores y gracias de dicha Bula, deben adquirir los mencionados Sumarios y pagar la limosna, tasada según su grado y condición. Tanto el Arzobispo executor de estas Letras en la Archidiócesis de Toledo, como los demás Prelados en su respectivas diócesis, pueden nombrar personas idoneas que les auxilién en la percepción de las limosnas, así como depositarios, contadores y otros funcionarios análogos, concediéndoles las facultades oportunas; el Arzobispo, sin embargo, podrá hacer lo que más oportuno y conveniente le parezca para la más fácil ejecución de las presentes Letras.

Concedemos y otorgamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas, sin que obstén las Constituciones y ordenaciones de esta Santa Sede y de los Concilios generales, ni otros derechos ni disposiciones en contrario cualquiera que sea la forma en que se hayan dictado. Para los efectos de las presentes Letras, en cuanto a las indulgencias derogamos expresamente las prescripciones contenidas en el *Motu proprio* del Papa Pío X, de feliz memoria, publicado el día 7 de Abril de 1910. Finalmente, queremos que a los ejemplares o copias de estas letras, incluyendo los impresos, firmados por algún notario público y autorizados con el sello de una persona constituida en autoridad eclesiástica, se les dé tanta fe como si se exhibieren estas Letras, expresión de nuestra voluntad.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el sello del Pescador, el día 12 del mes de agosto del año 1915, primero de Nuestro Pontificado.—CARDENAL GASPARRI, *Secretario de Estado*.

SUPREMA SACRA CONGREGTIO S. OFFICII
(SECTIO DE INDULGENTIIS)

DECRETUM

INVOCATIO AD B. V. A. SSMO ROSARIO INDULGENTIA
C DIERUM DITATUR

Die 1 octobris 1915

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. pro. Pp. XV, universis ex utroque sexu christifidelibus, quoties piam invocationem *Regina Sacratissimi Rosarii, ora pro nobis*, corde saltem contrito ac devote recitaverint, Indulgentiam *centum dierum*, defunctis quoque adplicabilem, benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. CARD. MERRY DEL VAL, *Secretarius.*

L. ✠ S.

Aloisius Giambone, *Substitutus pro Indulgentiis.*

DINERO DE SAN PEDRO

(1915)

COLECTA DE SANTIAGO

	Pfas. Cts.
<i>Suma anterior</i>	828 56
D. Leandro Martínez, Párroco de Garray.....	2 60
> Eugenio López, idem de Golmayo.....	2 45
> José Lumbreras, idem de Gómara.....	3 40
> Mariano Elvira, idem de La Gallega.....	2 60
> Polonio Rupérez, idem de Gumiel de Izán.....	4 >

Đ. Basilio Delgado, Coadjutor de idem	1 65
» Lucas Chamorro, Párroco de Cumiel del Mercado.	4 »
» Francisco Sancha, Coadjutor de idem.....	2 »
» Victoriano Moreno, Párroco de Guzmán.....	2 85
» Benito Arranz, idem de Hoyales.....	2 85
» Honorato Castaño, idem de Hortezielos.....	2 60
» Bernardino Arnal, idem de Huerta de Rey.....	3 35
» José María Ibáñez, idem de Hinojar del Rey	2 70
» Fernando Adrados, idem de Hinojar de Cervera ..	2 45
» Antonio Peñas, idem de La Hinojosa.....	2 60
» Marcos Sanz, encargado de Herreros	1 80
» Jenaro Dalda, Párroco de Hinojosa del Campo....	2 60
» Jerónimo Vinuesa, idem de Hinojosa de la Sierra..	2 60
» José Soria, idem de Herrera	2 60
» Vicente Marcos, idem de Ines.....	2 60
» Pascual Labanda, idem de Itüero.....	2 45
» Mariano del Amo, idem de Jaray.....	2 60
» Antonino de Miguel, idem de Langa	3 30
» Manuel de Miguel, Coadjutor de idem.....	1 65
» Francisco Morales, Párroco de Lodaes.....	2 60
» Celestino Martínez, idem de La Seca	2 45
» Baldomero Escolano, idem de La Losilla	2 35
» Romualdo Delgado, idem de Lubia.....	2 60
» Pedro Núñez, idem de La Aguilera	3 40
» Anacleto Calvo, idem de La Sequera.....	2 60
» Lorenzo Melero, idem de La Vid.....	1 80
» Angel Nevares, Ecónomo de La Orra	2 »
» Eusebio Aparicio, Coadjutor de idem	1 65
» Cesareo Elvira, Párroco de Mambrilla	2 85
» Máximo Andrés, idem de Moradillo.....	2 85
» Francisco Viñarás, idem de Mamolar	2 60
» Ramón Peña, idem de Moncalvillo.....	2 85
» Jesús María Arroyo, idem de Mazaterón.....	2 60
» Fulgencio Ruiz, idem de Miñana.....	2 45
» Pedro Jiménez, idem de Monteagudo.....	3 30
» Pablo Molinero, idem de la Mallona.....	2 45
» Juan Hernández, idem de Martialay.....	2 35
» Roque Martínez, encargado de Matute.....	1 »
» Pedro Rubio, Párroco de Mazalvete.....	2 45
» Leovigildo Campos, idem de Molinos de Duero...	2 60

D. José Valle, Párroco de Molinos de Razón	2 35
» Leovigildo Campos, encargado de La Muedra.....	1 »
» Roque Calvo, Párroco de Morales.....	2 60
» Francisco Agreda, idem de La Muela	2 45
» Esteban Guijarro, idem de Madruédano	2 60
» Francisco del Val, idem de Matanza	2 60
» Remigio Diez, idem de Miño	2 60
» Mariano Martínez, idem de Modamio.....	1 80
» Ladislao Saenz, idem de Morcuera.....	2 85
» Aurelio Remacha, idem de Mosarejos	2 45
» Pedro de Diego, idem de Muñecas	2 60
» Antonino Ovejero, idem de Muriel Viejo	2 60
» Lino Urquiaga, idem de Muriel de la Fuente.....	2 15
» Rafael Alvarez, idem de Navaleno.....	2 85
» Tomás G. Herrera, idem de Narros.....	2 60
» Mariano García, idem de Nafría la Llana.....	2 45
» Anselmo Ordóñez, idem de Navalcaballo	2 15
» Angel Borque, idem de Nieva.....	2 35
» Secundino Alejandro, idem de Nomparedes	2 45
» Manuel Ciriano, idem de Noviercas.....	3 35
» Julián Santa María, idem de Navas del Pinar.....	2 60
» Máximo Jiménez, idem de Nava de Roa.....	3 25
» Francisco Machín, idem de Olmedillo.....	3 25
» Heraclio Arandilla, idem de Ontoria de Valdearados.....	2 85
» José G. Duarte, idem de Ontangas.....	2 85
» Ecequiel Garrote, idem de Oquillas.....	2 60
» Manuel Sancho, idem de Ontoria del Pinar	3 40
» Felipe Ayuso, idem de Ocenilla	1 80
» Celestino Alvarez, idem de Osona.....	2 60
» Rafael Sanz, idem de le Olmeda	2 60
» Tomás de Diego, idem de Olmillos	2 60
» Mariano Sanz, idem de Orillares.....	2 15
» Gumersindo González, idem de Osma.....	4 »
» Calixto Lafuente, idem de Peñalba de San Esteban.....	2 85
» Félix Mingueza, idem de Piquera.. ..	3 30
» Galo de la Cámara, idem de Pinilla de Trasmonte.	2 »
» Moisés García, idem de Pedrajas.....	2 85
» Ciriaco de Blas, encargado de Pedraza.....	1 »

D. Pedro Romero, Párroco de Pinilla de Caradueña..	2 45
> Julián García, Regente de Pozalmuro.....	2 »
> Eusebio Mallo, Párroco de Portelrubio	2 60
> Marcelo Llorente, idem de Póbeda.....	2 60
> Pedro Hernando, idem de Quintanas Rubias de Arriba	2 60
> Pedro Portillo, idem de Quintanas Rubias de Abajo	2 60
> Casimiro Arroyo, idem de Quintanas de Gormaz.	2 60
> Filadelfo Lucas, Párroco de Rejas de San Esteban	2 85
> Juan Aguilera, idem de Rejas de Ucero	2 85
> Domingo Martínez, idem de Rioseco.....	3 30
> José Soriano, idem de Los Rábanos.....	2 85
> Jaime San Román, idem de Rebollar.....	2 60
> Pedro S. Jiménez, idem de Renieblas.....	2 60
> Eloy Domínguez, idem de La Revilla	2 60
> Clemente Andrés, Ecónomo de Rollamienta.....	1 80
> Emeterio Macarrón, Párroco de El Royo	3 40
> Juan de Mata Sanz, idem de Reznos.....	2 85
> Máximo López, idem de Ribarroja	2 35
> Timoteo Pastor, idem de Rabanera del Pinar.....	2 85
> Santiago Carazo, idem de Regumiel	2 60
> Cecilio Sanz, idem de Rabanera del Campo.....	2 60
> Agustín Zaloña, idem de Roa	4 »
> Bernardino Simón, Coadjutor Regente de idem...	1 65
> Eusebio Aparicio, Coadjutor de La Orra.....	1 65
> Casimiro Leal, Párroco de S. Martín de Rubiales..	1 25
> Pío Ruiz, Regente de idem	2 »
> Alfonso Oquillas, Párroco de Sotillo de la Ribera..	3 40
> Justo B. Pascual, idem de Sinovas.....	2 35
> Antonino Ovejero, Regente de Muriel Viejo.....	1 80
> Mariano Manchado, Párroco de San Juan del Monte	2 85
Sr. Cura de Sauquillo de Alcázar.	1 »
D. Jerónimo Alcalde, Párroco de Sauquillo de Boñices	2 35
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>1.121 91</u>

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Posesión.—La ha tomado de una Canonjía de oposición con cargo de Prefecto de Ceremonias de esta S. I. Catedral, el día 6 de los corrientes, D. José A. Castro Valcarce, Secretario de Cámara del Obispado.

Nombramientos.—Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se ha dignado nombrar:

Arcipreste de Gómara, a D. Laureano Romero Gutiérrez, Parroco de Tejado.

Ecónomo de Gómara, a D. Lorenzo Contreras, Millán; y

Coadjutor Regente del Ribero de San Esteban de Gormaz, a D. Jorge Antón Soria.

CATECISMO BREVE

DE LA

BULA DE LA SANTA CRUZADA

El Director de la acreditada revista *Ilustración del Clero* ha resumido en un folleto de 16 páginas primorosamente editado, con un grabado, toda la doctrina canónica y moral acerca de la Bula y sus principales aplicaciones. Cada ejemplar de la segunda edición cuesta *diez céntimos*; pero a los señores curas párrocos y libreros se les hace, en los pedidos de 25 o más ejemplares, el descuento del 25 por 100.

Los pedidos a la «Editorial del Corazón de María», Mendibal, 67, Madrid.

